

# **EXTRACTO DE LA SENTENCIA**

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 15001-23-31-000-2005-00705-01(40542)**

**Actor: ALFONSO ROBERTO MORA RIAÑO Y OTROS**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**

**Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA**

“(…)

1.1.1. Así mismo, rindió declaración el agente **Fernando Cruz Fautoque**, testigo presencial de los hechos en comento, quien señaló al **subteniente Leyva** y al agente Casas de haber ingresado a los retenidos a un cuarto de la SIJIN para que rindieran indagatoria, sin señalar al agente Alfonso Roberto Mora Riaño (fol. 16, c. ppal.):

*“Yo me desempeñé como funcionario de la SIJIN, y el día de ayer primero de marzo fui asignado a prestar turno de radar que es donde se encuentran los equipos de comunicaciones a nivel departamental y local, además está el centro de cómputos de se corrige a donde solicitan antecedentes de personas y vehículos a nivel departamental, lo mismo que tenía el armerillo, que es donde está el armamento de todo el personal de la SIJIN, siendo como las once y treinta horas observé al señor subteniente LEYVA SALAZAR ALEJANDRO y al agente CASAS SÁNCHEZ PABLO EMILIO, quienes estaban con dos señores al frente de las instalaciones de radar, posteriormente fueron ingresando hacia el fondo de las mismas, motivo por el cual le manifesté a mi Teniente **Leyva** y al compañero **CASAS**, que se salieran que ahí no podían permanecer y ellos me contestaron que les permitiera un momentico que le iban a hacer una indagatoria a los mencionados señores y que ya salían, en eso entraban y salían pero yo desconocía qué sucedía en los cuartos donde hay un poco de archivo, que queda en la primera planta de la SIJIN, en ese momento, del BARNE me reportaron para que recibiera más o menos 150 antecedentes que pasaron de mujeres, por lo cual me senté frente al computador y me dediqué a mi trabajo y estar pendiente de mi armamento porque eso es delicado, pasado como una media hora o cuarenta minutos, escuché un ruido como un totazo al fondo, como cuando se cae una caja, me paré de inmediato y salí a mirar que estaba sucediendo y observé que habían dos personas en un cuarto y dentro estaba prendiendo candela, entonces yo corrí a mi oficina a buscar algo para abrirlas y auxiliarles, ya que la celda estaba con candado y no podía abrirlas cuando regresé las llamas estaban avanzadas y me alcanzaron y me cogieron la cara y las manos, porque yo me prendí en candela, yéndome para el radio de mi oficina y pidiendo auxilios a todas las unidades y no decía a quién si no a todos los que me escucharan y yo pensé que me había desollado, ya en ese momento empezaron a llegar bastantes agentes a tratar de apagar eso rompiendo vidrios y tejas pero nadie pudo ingresar en razón al calor, al fuego y al humo que había (...) PREGUNTADO: Indique a este Despacho si usted le advirtió al Teniente Leyva, que en las celdas destinadas para archivo en el interior de la primera planta de la SIJIN, no era lugar para recluir a los capturados, CONTESTÓ: Sí, en un principio cuando llegaron y observé que se encontraban con estos señores que habían capturado le dije que allí no podían ingresar y él me contestó que era un momentico mientras le hacía un interrogatorio, entonces como no podía yo decirle nada más porque como es un superior él tomó sus propias determinaciones (...)*

*PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted sabía o tenía conocimiento qué elementos tóxicos o volátiles habían dentro de la celda donde fueron reclusos los hermanos RODRÍGUEZ FLÓREZ. CONTESTÓ. Yo desconocía qué había ahí dentro de ese cuarto (...).*

1.1.2. Declaración ratificada en diligencia llevada a cabo el 24 de junio de 1998, cuando reiteró (fol. 275 a 277, c. 1):

*“(...) Cuando se inició el incendio nadie de los antes mencionados estaba allí, además aclaro que los agentes ANYELO NARANJO y ALFONSO MORA, en ningún momento los observé en las instalaciones de la SIJIN. Únicamente quienes sí entraron con los señores RODRÍGUEZ FLÓREZ fue mi teniente LEYVA y el agente CASAS, este último quien fue él que hizo la anotación en el libro de población (...).*

1.1.3. El 10 de julio de 1998, la Unidad de Terrorismo de la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, resolvió la situación jurídica del señor Alfonso Mora Riaño con medida de aseguramiento de detención preventiva por su presunta autoría, a título de dolo, de los delitos de tortura, incendio y homicidio, en los hermanos José y Javier Rodríguez Flórez (fol. 14 a 24, c. 2). Destacó la Fiscalía en la providencia cuya fundamentación se transcribe en extenso:

*“La primera conclusión a que se llega luego del análisis del material probatorio es la que los hermanos FLÓREZ RODRÍGUEZ, fueron objeto de TORTURAS por parte de sus captores, tortura tanto física como psíquica estando plenamente demostrada esta última, así nos lo señalan hechos indicadores tales como el que los policiales los hubiesen conducido a un lugar el cual no era destinado para la permanencia de ningún aprehendido ya que para ello y muy bien lo sabían los uniformados existe el centro de reclusión municipal, tal como lo expresara en su declaración el comandante operativo del departamento, Teniente Coronel LUÍS JACINTO MESA CONTRERAS y desatendiendo lo expresado por el agente CRUZ quien era el encargado de dicho lugar destinado a central de radar, armerillo y archivo; el que el motivo de llevarlos allí haya sido el de “practicarles un interrogatorio o una indagatoria”, tal como lo manifestara el Teniente LEYVA SALAZAR, según la declaración de CRUZ significando con ello que el sitio donde fueron llevados era el que permitiría hacerles un “interrogatorio” sin que personas distintas a los uniformados se enteraran por lo escondido del lugar, es decir, era el sitio ideal, a lo que cabe preguntarse por qué un interrogatorio, no siendo la Policía la autoridad competente para ello, sin estar presente su abogado, a qué clase de interrogatorio se refería el teniente Leyva?; el que luego de llevar a los dos hermanos a ese sitio uno de ellos, JOSÉ haya querido en forma “voluntaria” contarles a sus captores que tenía más droga y el lugar donde la ocultaba, hecho este que no era necesario pues los podría perjudicar más, sin embargo, al decir de los uniformados lo que no es aceptable para el despacho en el sentido que esa manifestación de JOSÉ haya sido voluntaria, coincidiendo esta fiscalía con la apreciación de LUZ MARINA cuando dice: “Pues lo que pasa es que las torturas no se le veían. Yo creo que porque lo torturaron, por eso lo obligaron a que los llevara a la*

casa.”; igualmente toman gran importancia para llegar a esta conclusión las declaraciones de sus hermanas LUZ MARINA y NANCY HELENA cuando se refieren a que les impactó el estado en que se encontraba su hermano JOSE cuando fue llevado a su casa por los policías, “él iba mal yo creo que a él le habían pegado o maltratado porque él iba mal, a él lo llevaban esposado con otro muchacho”, y luego cuando LUZ MARINA logra conversar con su hermano en el hospital y este le cuenta que los habían amarrado en una pieza, los habían golpeado y “los habían torturado JOSÉ de una mano le sacaron las uñas” (sic); sumándose la declaración de TRINIDAD ANTONIO RODRÍGUEZ padre de los occisos cuando dice que sí pudo observar a sus hijos antes de sepultarlos “A JOSÉ le faltaban las uñas de una mano”; encontrándose plenamente demostrado a través de las declaraciones del doctor JORGE ERNESTO LÓPEZ RODRÍGUEZ Fiscal Séptimo Seccional de Tunja, LUZ MARINA FLÓREZ, la declaración del Teniente JAVIER ALONSO RAMIREZ quien sostuvo una entrevista con JOSÉ antes de fallecer grabando dicha conversación en un cassette, la que fuese transcrita por parte de la sección de criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación, lo que nos está demostrando que a pesar de las lesiones gravísimas y el mal estado de salud en que este se encontraba, sí alcanzó a conversar con su hermana LUZ MARINA y contarle lo que ella bajo la gravedad del juramento ha expresado a la justicia, lo que nos lleva a la conclusión sin lugar a dudas que LOS HERMANOS JOSE y JAVIER RODRÍGUEZ FLÓREZ SÍ FUERON TORTURADOS POR SUS CAPTORES”.

Se sabe que la muerte de los hermanos RODRÍGUEZ FLÓREZ fueron el resultado de quemaduras por una explosión que se produjo en el interior del archivo de la SIJIN ocasionando un incendio, causándoles quemaduras de II, III y IV grado, este hecho se demuestra a través de varios testimonios así como la inspección judicial practicada al lugar de los hechos por parte de la Fiscalía Séptima URI, en donde cabe resaltar algunos elementos encontrados allí tales como un recipiente en plástico de color amarillo y con el emblema Terpel deformado y aplastado con sustancia parecida al agua, una caja de fósforos que no está quemada ubicada sobre el piso al lado izquierdo un paquete de cigarrillos marca Mustang color rojo que contiene una buena cantidad de cigarrillo y que no se encuentra incinerada; esta diligencia se acompaña con las fotografías tomadas al lugar y obrantes a folios 87 a 91 c.o.

Teniendo en cuenta los motivos abyectos y fútiles que tuvieron los policiales en llevar a estos dos retenidos a ese lugar con el fin de practicarles una “indagatoria o interrogatorio”, el hecho de haberse propiciado un incendio no admite la posibilidad de un hecho accidental, sino el de una intención maligna de terceras personas en haberlo ocasionado (...), lo que nos lo demuestran inicialmente hechos indicadores tales como el que al contrario de lo que han querido hacer creer los policiales, no pudieron ser los retenidos quienes causaran la conflagración, ya que de las mismas versiones de los sindicatos se tiene que antes de ingresar a los hermanos FLORES al pasillo de la SIJIN o patio No. 3, estos fueron sometidos a requisita (...) ¿Cómo se explica que al momento de practicarse la inspección judicial se hayan encontrado en el lugar donde se produjo la explosión una caja de fósforos y de cigarrillos sin ninguna señal de haberse quemado como sí se encuentran todos los demás elementos que allí habían, teniendo en cuenta que se trataba de objetos que por su misma composición tenían que haberse estimulado e incendiado ayudando a activar la conflagración? Basta con mirar las fotografías en donde aparece la

*caja de cigarrillo y de fósforos, ver sus alrededores donde todo se encuentra carbonizado, para llegar a la conclusión que estos objetos fueron puestos con posterioridad al incendio.*

*Aceptando el dicho de los implicados en que luego de dejar a los retenidos según ellos en el pasillo de patio uno en la Sijin, el teniente Leyva se va al casino en busca del fiscal, el agente NARANJO y MORA se van a sacar fotocopias y MORA se va con SÁNCHEZ, nos preguntamos quién quedó prestándoles vigilancia, o como al parecer ninguno se quedó, quien colocó el candado? Quien tenía la llave? Dónde están esos elementos?, no hay otra explicación sino que fueron los mismos que ingresaron los retenidos a ese lugar, es decir, el teniente LEYVA y los agentes NARANJO, CASAS y MORA.*

(...)

*Por último y como prueba contundente que nos indica que el incendio no fue ni accidental ni provocado por los retenidos sino que existen unos responsables nos lo da a conocer el testimonio recepcionado por el Subintendente JAVIER ALONSO RAMÍREZ al sobreviviente JOSÉ RODRÍGUEZ la que fue transcrita por la sección de criminalística del CTI (...).*

(...)

*Uno de los apartes de mayor trascendencia en dicha conversación es el siguiente: VH· Oiga... que fue lo que pasó?*

*Responde VH2 (JOSÉ) ahy (sic) nos incendiaron el cuarto xxxx tenían presos xxxx uhy (sic) hermanito! Lo quemaron, ahí en la cárcel, en la policía...”*

*Esta afirmación de JOSÉ nos precisa y despeja las dudas en cuanto a que terceras personas fueron las que intencionalmente provocaron el incendio en el cuarto donde los tenían presos en las instalaciones de la Policía (...)*

*Otro aparte importantísimo que nos demuestra su voz de protesta por parte de JOSE al procedimiento de los policías vinculados es: Pregunta VH3 quien fue directamente responsable o qué?*

*Responde VH2 (JOSE) hay (sic) no sé, que lo tuvieron por allá xxxx pero no era motivo que nos hubieran así, hermano pa' eso hay cárcel (...).*

(...)

*Las explicaciones de ajenidad en los hechos por parte de los policías sindicados no tienen ningún tipo de aceptación por parte de esta fiscalía, pues como se explica que el Teniente Leyva y los tres agentes luego de su procedimiento “exitoso”, se hayan retirado del lugar dejando a los capturados tan peligrosos en un sitio no permitido y sin ninguna vigilancia? Porqué los sindicados en sus indagatorias rehúyen su responsabilidad en la custodia de los retenidos y ninguno sabe quiénes fueron los que ingresaron a los retenidos a las*

*instalaciones de la Sijin? Ninguno sabe o da explicación cómo y de donde fue que obtuvieron las llaves para abrir los candados de los calabozos?*

*Así las cosas, consideramos que se dan plenamente los presupuestos exigidos por el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, debiendo la Fiscalía Regional proferir medida de aseguramiento, en contra de los señores OMAR ALEJANDRO LEIVA SALAZAR, ALFONSO MORA RIAÑO, ANGELO NARANJO AMAYA como presuntos coautores a título de dolo de los delitos de TORTURA, INCENDIO y HOMICIDIO en los hermanos JOSE Y JAVIER RODRÍGUEZ FLÓREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

*(...)*”.

1.1.4. Mediante boleta de detención No. 056 de 13 de julio de 1998, se dispuso el traslado del señor Mora Riaño a la cárcel de Facatativá, quien se encontraba detenido en el comando del departamento de Policía de Boyacá (fol. 28 y 40, c.2). En atención a la solicitud elevada por el procesado, la detención se llevó a cabo en la cárcel de Ramiriquí (Boyacá) (fol. 98, c. 2).

1.1.5. Durante la investigación, fueron recaudadas nuevas pruebas, tendientes a esclarecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desató el fuego. Así el agente Hoover Orlando Franco Henao, conductor de la Policía Nacional, manifestó<sup>1</sup> (fol. 178 a 180, c. 2):

*“PREGUNTADO: Precísele a la Fiscalía si usted en su condición de conductor dejó a guardar algún elemento o sustancia en lo que fueron los calabozos de la SIJIN de esta ciudad? CONTESTÓ: Sí doctor, dejé a guardar un bidón de Terpel y otro que creo que era como gris, el uno contenía gasolina y el otro gasolina revuelta con aceite. PREGUNTADO: porqué razón dejó a guardar esos combustibles allí? CONTESTÓ: Resulta que en esa época me pusieron a cargar en la patrulla que conduzco los equipos de comunicaciones para la Plaza de Bolívar para la relación general, entonces, como yo cargaba esos bidones en la patrulla, me tocó bajarlos y los dejé en uno de los calabozos que estaba lleno de trastos (...) PREGUNTADO: Cuando usted se vio en necesidad de bajar esos bidones o recipientes a quien le pidió permiso de dejar eso allí? CONTESTÓ: Yo no le pedí permiso a nadie, pero el Agente Caballero que es de la Sección de Automotores de la SIJIN, le dije y él me dijo que dejara eso ahí como era de archivo, ahí no había problema. (...) PREGUNTADO: No se le ocurrió que dejando allí esos combustibles podía generarse algún problema. CONTESTÓ: No, porque como allí no ingresa nadie y eso lo tienen de cuarto de trastos (...)” – se destaca-*

---

<sup>1</sup> Declaración rendida el 23 de septiembre de 1998 ante el Fiscal Regional Delegado de Tunja.

1.1.6. Así mismo, se llevó a cabo una inspección judicial el 13 de julio de 1998 (fol. 80 a 81, c. 2), en la que se tomaron muestras de residuos grasos y aceitosos encontrados en el lugar de los hechos. Realizado el análisis químico por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 165 a 171, c. 2), se concluyó que “(...) *la mayoría de las muestras analizadas presentan contenido de hidrocarburos pesados derivados del petróleo. Como se indica en la discusión de resultados, estos hidrocarburos son generalmente encontrados en residuos de incendio causados con productos derivados del petróleo (...)*”.

1.1.7. La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, mediante auto de 11 de junio de 1999, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de Omar Alejandro Leyva Salazar, Anyelo Naranjo Amaya, Alfonso Mora Riaño y Paulo Emilio Casas Sánchez, como coautores de los delitos de homicidio agravado e incendio, mientras fue precluida la investigación adelantada en su contra por el delito de tortura (fol. 310 a 335, c. 3.). Como razones de la decisión expuso:

*“(...) Así las cosas y demostrado que las víctimas no fueron quienes provocaron el incendio, lo que se pretendió hacer creer con la serie de argucias referidas, fuerza concluir que quienes lo hicieron fueron los policiales que ingresaron a los aprehendidos a la celda, el subteniente LEYVA SALAZAR y los agentes MORA RIAÑO, NARANJO AMAYA y CASAS SÁNCHEZ, contra quienes se proferirá resolución de acusación por los delitos de homicidio agravado e incendio, toda vez que se reúnen las exigencias del artículo 441 del C.P.P. para hacerlo y esto es porque se encuentra demostrada la ocurrencia de los hechos y en materia de responsabilidad existen indicios graves que comprometen la de estos sindicados.*

*En cuanto tiene que ver con el delito de TORTURAS imputado a los aquí sindicados, existen circunstancias que hacen pensar la posibilidad de que estas hubiesen existido, por cuanto así nos lo enseñan ciertos hechos indicadores, como el de haber sido llevados a un lugar que no estaba destinado para la reclusión de detenidos a más de estar prohibido, precisamente dizque para un interrogatorio o indagatoria, tal como se lo manifestara el teniente LEYVA y el agente CASAS al patrullero CRUZ FAUTOQUE; el hecho que después de ingresar a los retenidos en aquel lugar saliera uno de ellos a entregar más sustancia alucinógena que tenía guardada en su casa; y por último, lo manifestado por las hermanas de los aprehendidos en cuanto al aspecto que presentaba JOSÉ cuando se hizo presente con los policiales en su casa, viéndolo mal, pálido como si lo hubiesen golpeado.*

*Pero acontece que dado el alto porcentaje de las quemaduras sufridas por los hermanos RODRÍGUEZ FLÓREZ – más de un 80%- difícilmente podría detectarse señales de torturas físicas y más aún, obra en la foliatura las declaraciones de los administradores de dos hoteles a donde JOSÉ condujo a los policiales indicando que allí tenía más sustancia, LUÍS ENRIQUE CARREÑO MEZA y ANTONIO REINA GUARNIZO, quienes manifiestan*

haber visto a ese individuo en buena condición, lo que desdice su sometimiento a alguna clase de maltrato físico dentro de las instalaciones de la SIJIN. Pero además, también obra la declaración del doctor RODOLFO USCATEGUI LÓPEZ quien categóricamente descarta la presencia de cualquier tipo de maltrato en los cuerpos de los occisos; lo cual descarta la existencia de torturas físicas en los hermanos RODRÍGUEZ FLÓREZ.

Respecto a la posible existencia de torturas psicológicas, consideramos que las dos primeras eventualidades anotadas no constituyen prueba determinante e inequívoca de que alguno de los hermanos RODRÍGUEZ FLÓREZ y más exactamente JOSÉ, hubiera sido sometido a la voluntad de sus captores para entregar la droga que guardaba en su casa, por amenazas o insinuaciones terribles que como medio de presión se hubieren podido emplear en su contra y menos aún, que tales medios de presión se hubieren empleado quedando por tanto aquellas eventualidades planteadas en indicios que no pueden catalogarse como graves, por cuanto no puede descartarse que JOSÉ hubiese querido entregar la droga guardada en su casa, movido por posibilidad de obtención de algún beneficio o atenuación de su situación legal, como los expusieron los sindicatos aconteció (sic).

Por las anteriores razones precluiremos la instrucción en cuanto al delito de torturas, en favor de los sindicatos” (...) – se destaca-

1.1.8. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, en sentencia de 18 de agosto de 2000, condenó a los señores Omar Alejandro Leyva Salazar y Paulo Emilio Casas Sánchez como coautores del delito de homicidio culposo, mientras absolvió a los exagentes José Anyelo Naranjo Amaya y Alfonso Roberto Mora Riaño por encontrar que de las pruebas arrimadas al proceso, se colige que no participaron en la comisión de las conductas punibles imputadas (fol. 370 a 416, c. ppal.). Consideró el a quo:

*“(...) Pero es más inaceptable que los policiales quisieran empañar el éxito alcanzado en el operativo atentado contra la vida de los capturados dentro de las instalaciones del propio cuartel de policía.*

No es creíble desde punto de vista alguno que hubiesen procedido con tal torpeza, máxime cuando ya habían reportado a su superior la culminación del operativo con la captura de los hermanos Rodríguez Flórez e incautación de la sustancia piscotrópica. Ahora, desvirtuada totalmente se encuentra la afirmación por parte de una de las hermanas de las víctimas sobre tortura física hasta llegar al desprendimiento de las uñas de una de sus manos, pues con el testimonio y aporte del cuerpo de galenos que atendió la emergencia se logró establecer plenamente que tal procedimiento es normal en los pacientes que presentan isquemia, fenómeno que obliga al desbridamiento y práctica de escarotomías con el fin de evitar focos de infección por los tejidos muertos, en este caso piel y uñas. Las prácticas médicas en mención proceden especialmente en el caso de quemaduras profundas y graves y se llevaron a cabo tal como se encuentra establecido dentro del expediente en el tratamiento suministrado a José Rodríguez Flórez. No hubo

entonces tortura y queda claro el motivo de la afirmación por parte de una de las hermanas de la víctima.

Es que a nadie escapa si era la intención de causar la muerte a los hermanos Rodríguez Flórez, múltiples oportunidades y sitios diferentes al propio cuartel de Policía habrían tenido los policiales para ello. Tampoco habrían tenido la diligencia y cuidado de conducirlos al cuartel de policía, suministrar información a sus familiares sobre tal hecho y menos reportar la culminación del operativo con la aprehensión de los hermanos Rodríguez Flórez a su superior.

(...)

No es aceptable entonces intensión criminal alguna por parte de los policiales dados los antecedentes del trato suministrado a los capturados. Es que es inexplicable que después de haber desplegado un trato humanitario respetando los derechos de toda índole a los aprehendidos, y de conducirlos al cuartel de policía reportando a su superior el procedimiento, nazca espontáneamente y sin motivo alguno la idea criminal en las propias instalaciones de la fuerza pública y con elemento que coincidentalmente se encontraban dentro de la celda, los que además creemos debieron pasar desapercibidos dada la oscuridad de los calabozos y la papelería que con otros cachivaches allí se hallaban.

(...)

Ahora bien, del estudio del expediente se desprende como hecho o aspecto probado que ninguno de los procesados se encontraba dentro de la celda o cerca de la misma en el momento de producirse la conflagración que segó la vida de los hermanos Rodríguez Flórez (...).

(...)

El incendio se inició indiscutiblemente cuando Leyva se hallaba en el casino o en dependencias aledañas al mismo. Así mismo, se puede asegurar que Mora se encontraba disponiéndose a abandonar el Comando de Policía y Naranjo junto con Casas se dedicaba a la fotocopia de formatos de captura. No olvidemos que tan pronto empezó el fuego pidieron ayuda las víctimas.

En las condiciones descritas si bien no les es imputable el homicidio de los hermanos Rodríguez Flórez a Omar Leyva, Paula Emilio Casas, Alfonso Mora y Anyelo Naranjo a título de dolo, sí deben responder los dos primeros mencionados por homicidio culposo, toda vez que fueron las únicas personas que vio el policial Cruz Fautoque ingresar a los calabozos de la SIJIN con las víctimas aduciendo la necesidad de indagarlas. Este en un aspecto plenamente probado dentro de la investigación y no obedece la sindicación del policial a retaliación, animadversión u otro aspecto para causar perjuicio a Leyva Salazar y Casas Sánchez, pues no existe evidencia dentro del expediente de conflictos, malas relaciones entre éstos o en general motivo alguno para ello.

(...)

Ahora, aparece claro que el inicio del fuego fue producto de la acción o actividad de las víctimas, que muy seguramente no captaron la presencia de combustible en el lugar, o si lo hicieron confiaron en poder evitar la conflagración de nefastos resultados (...).

(...) En las circunstancias descritas aparece claro entonces el nexo causal entre la conducta desplegada por Leyva Salazar y Emilio Casas con el resultado; es decir que el incendio que produjo la muerte de los hermanos Rodríguez Flórez fue producto de la negligencia e imprevisión por parte de estos policiales al introducir a sus celdas a las víctimas sin percatarse de la existencia de elementos inflamables y por lo tanto peligrosos para la vida de los retenidos, al ser fácil la producción de un accidente con el sólo hecho de prender un fosforo o cualquier actividad que con fricción de cuerpos sólidos produzca chispa. Es clara entonces la conducta omisiva por parte de los policiales quienes se hallaban obligados a observar el deber de cuidado.

(...)

Los planteamientos efectuados son los que no nos permiten acoger integralmente lo alegado por la Fiscalía, pues si bien es cierto impetó condena por homicidio culposo, también lo que es que incluye el delito de incendio y a Anyelo Naranjo y Alfonso Mora como personas a sentenciar por estos ilícitos. Es que ya se dejó en claro Naranjo y Mora Riaño son hombres totalmente ajenos a la conducción de las víctimas a los calabozos, y de otra parte estando frente a un homicidio culposo se descarta absolutamente la posibilidad de que los procesados hayan iniciado la conflagración, pues de así serlo a nadie escapa estaríamos frente al delito intencional o doloso, luego mal podría condenarse por homicidio e incendio culposos en las circunstancias que rodearon los hechos.

En cuanto a los alegatos del señor Procurador Judicial como representante del Ministerio Público y del defensor Leyva Salazar, Casas Sánchez y Naranjo Amaya, es evidente nuestro acogimiento parcial; es decir en cuanto hace relación al último de los mencionados y a Alfonso Mora, personas que como se consignó fueron ajenas a ilícito alguno, situación no predicable como se dijo con relación a Leyva Salazar y Casas Sánchez” – se destaca-.(...)

**Comillas y puntos suspensivos iniciales por el suscrito, SIN EDICION alguna del extracto de la sentencia**

**Con marca de agua y en formato pdf. 10/10 páginas.**